



Junta Vecinal de XXX
Sr. Presidente
XXX
(León)

Asunto: Tasa por suministro de agua potable y saneamiento / disconformidad gestión tributaria

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **841/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por XXX se había dirigido a esa Entidad local menor un escrito, por correo postal, con fecha XX de diciembre de 2021, que fue devuelto al no ser recogido, exponiendo, además de otras cuestiones, su disconformidad con la gestión tributaria de la Tasa de suministro y saneamiento de agua potable domiciliaria, que llegaba a acumular periodos de liquidación de hasta nueve años.

Añadía que no se le facilitaba un número de cuenta para realizar los pagos, y que tampoco se permitía la domiciliación de los recibos.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 26/05/2022) hasta en tres ocasiones (23/09/2022, 22/11/2022 y 13/01/2023), y dos más, con motivo del cambio de corporación a causa de la celebración de las elecciones locales (26/06/2023 y 27/07/2023), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

Es más, la mayoría de los correos postales que le fueron enviados, a pesar de ser remitidos certificados, nos fueron devueltos.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Esa Junta



Vecinal ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Sin ánimo de ser exhaustivos, consideramos conveniente recordar a esa Administración, pese a ser bien conocidas, algunas disposiciones legales que resultan aplicables a esa Entidad local menor.

Así, los artículos 13 y 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), que se ocupan, respectivamente, de los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones públicas y del derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las mismas.

Así, el artículo 13 establece que quienes *“tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:*

a) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración.

b) A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

e) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

f) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda legalmente.



g) A la obtención y utilización de los medios de identificación y firma electrónica contemplados en esta Ley.

h) A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Estos derechos se entienden sin perjuicio de los reconocidos en el artículo 53 referidos a los interesados en el procedimiento administrativo.”

A estos efectos, el artículo 53.1 de la citada norma dispone,

“Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

(...)

b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

c) A no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un documento original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste.

d) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.

e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.



f) *A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.*

g) *A actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.*

h) *A cumplir las obligaciones de pago a través de los medios electrónicos previstos en el artículo 98.2.*

i) *Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.”*

Y el ya citado artículo 14.1 determina que,

“Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.”

En el ámbito estrictamente tributario, el artículo 34.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se refiere a los derechos de los obligados tributarios, siendo su contenido más destacable, en relación con el caso que nos ocupa, el siguiente:

“a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

(...)

e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.



h) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.

(...)

j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

k) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta ley.

(...)

p) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

(...)

s) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en esta ley.

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.”

Asimismo, el artículo 99 de misma Ley 58/2003, relativo al desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, establece lo siguiente:

“1. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en los apartados siguientes.

2. Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido



previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración tributaria actuante. Se podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de datos específicos propios o de terceros, previamente aportados.

(...)

4. El obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente. Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

5. El acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de esta ley.

(...)”.

Pues bien, todas esas prescripciones legales han de ser observadas por esa Administración local. A lo que debemos añadir lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es decir, el carácter irrenunciable de la competencia administrativa.

Así, pues, la competencia administrativa de un órgano es su esfera de responsabilidad y, como tal, tiene el deber de ejercerla, de manera que los actos administrativos deben ser dictados por el órgano que tenga competencia para ello, siendo irrenunciable esa actuación para el órgano que la tenga atribuida y ello sin perjuicio de que las pequeñas administraciones carecen muchas veces de medios personales y materiales para poder desarrollar plenamente las competencias que tienen atribuidas; lo cual, sin embargo, no justifica de ninguna manera que se dejen de atender los deberes que como administración pública tiene que cumplir, pues eso supondría que los ciudadanos no podrían ejercer los derechos que tienen reconocidos por el ordenamiento jurídico y, en su caso, como contribuyentes.

En el supuesto que nos ocupa, la Entidad local menor, con una población en torno a los 200 habitantes, dispone, según los datos que obran en la plataforma de rendición de cuentas del Consejo de Cuentas de Castilla y León, con un remanente de tesorería para gastos generales que asciende a XXX euros, por lo que difícilmente cabría argüir falta de medios materiales o, incluso, humanos para no cumplir con sus responsabilidades, al no contestar a los escritos que se le presentan o rechazar los recibidos, como está Institución lamentablemente ha tenido ocasión de constatar.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recordar a esa Entidad local menor que está obligada a ejercer las competencias que tiene atribuidas como tal, siendo irrenunciables, sin que se pueden delegar ni sustituir, salvo en los casos expresamente admitidos como supuestos de excepción.

SEGUNDA: Que esa Junta Vecinal deberá ponerse en contacto con XXX para indicarle cual es el medio más adecuado, dentro de los previstos en la ley, para que pueda presentar las solicitudes que tenga por conveniente ante esa Administración, relacionadas con la Tasa por suministro domiciliario de agua potable o cualesquiera otras, que asegure que van a llegar a destino y recibidas.

TERCERA: Las solicitudes o escritos que reciba en materia tributaria deberán ser respondidos en los términos que establecen los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CUARTA: Que por esa Junta Vecinal de XXX, en el futuro, se dé cumplimiento a la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López